

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que la ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra al correo electrónico del que existe evidencia de obtención conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022; la cual se entiende surtida el 23/08/2023.

En el término concedido no acreditó el pago ni propuso medios exceptivos de fondo.

Sírvase proveer.

Manizales, 13 de septiembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO NRO. 2296

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS -CONFA- NIT.
890.806.490-5

Demandado: JHOAN ESTEBAN MONTOYA LEÓN C.C. 1.059.713.272

Radicado: 17001-40-03-012-2023-00478-00

Procede el Despacho a proferir orden de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

1. La demanda correspondió por reparto el 27-06-2023, y por reunir los requisitos de ley, el Despacho mediante auto del 1º-08-2023, libró el mandamiento de pago así:

"1.1. Por la suma de \$1.269.685 por concepto de capital de la obligación contemplada en el pagaré No. 7206335 con fecha de vencimiento del 10-02-2023.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación descrita en el numeral 1.1., liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C Co), desde el día siguiente a su vencimiento; esto es, del 11-02-2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación..."

2. La parte demandada fue notificada según constancia secretarial que antecede, sin que propusiera ningún medio exceptivo.

Al respecto es importante precisar que el artículo 440 del CGP dispone:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo tanto, ante la falta de interposición de medios exceptivos, el artículo 440 del CGP es claro en indicar que debe seguirse adelante la ejecución por auto, debiendo

el Despacho en virtud de su deber legal reexaminar los títulos para verificar que cumplan con los requerimientos del artículo 422 CGP.

El proceso se encuentra pendiente de proferir orden de ejecución, la que se proferirá una vez se hagan las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos en este proceso los presupuestos procesales para poder emitirse orden de ejecución:

a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82 y 89 del C. G. del Proceso.

b) Este Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones y lugar de domicilio del ejecutado.

c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como la demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y responder por sus obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se observó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en el artículo 29 de la Carta Magna.

2. Título ejecutivo

TITULO: PAGARÉ

NÚMERO: 7206335

CAPITAL: \$1.269.685

DEUDOR: JHOAN ESTEBAN MONTOYA LEÓN

BENEFICIARIO: CONFA

CREACION: 23-05-2022

VENCIMIENTO: 10-02-2023

El documento relacionado reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del Proceso, concordante con los artículos 619, 621, 671 y 709 ss. del C. de Comercio, pues del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

3. Así las cosas, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago; se condenará en costas a la parte demandada a favor de la actora y se fijarán las agencias en derecho; así mismo, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación en la forma establecida por el artículo 446 del C. G. del Proceso; finalmente, se ordenará su remisión al Juzgado de Ejecución Civil Municipal –Reparto-

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en el presente proceso Ejecutivo promovido por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS -CONFA- NIT. 890.806.490-5 en contra de JHOAN ESTEBAN MONTOYA LEÓN C.C. 1.059.713.272, según el mandamiento de pago calendarado 1º de agosto de 2023.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada como lo dispone el art. 440 CGP en concordancia con el art. 365 ib.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$78.000.**

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación en los términos del artículo 446 del C. G. del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la remisión del presente proceso ante el Juzgado Civil Municipal de Ejecución –Reparto-, una vez en firme el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

NOTIFÍQUESE



DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ¹

DFCA



¹ No se suscribe con firma electrónica por fallas en la página:



